

RESOLUCIÓN No.914-678

Diciembre 6 de 2021

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TL4-09111**”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDOS

Que la sociedad proponente VALLATA S.A.S identificado con NIT No. 901104577 representada legalmente por el señor ALEJANDRO ESCOBAR SANTA MARIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1128443367, radicó el día **04/DIC/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SANTA BÁRBARA**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **TL4-09111**.

Que el día 10/NOV/2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TL4-09111** y se determinó que: Una vez verificados los documentos y requisitos correspondientes a la evaluación jurídica inicial, se constató que la presente propuesta de contrato de concesión minera, cumple con cada uno de ellos, sin embargo, la sociedad no dio respuesta en término al requerimiento efectuado a través del Auto No. 2020080000574 del 28 de febrero de 2020, según el cual se solicitaba manifestar expresamente y por escrito, la selección de un único polígono resultante de la migración a cuadrícula minera (la respuesta fue extemporánea), así las cosas, es procedente el rechazo de la propuesta en cuestión.

Que mediante Auto No. 2020080000574 de fecha 28/FEB/2020, y notificado por estado No 1959 de fecha 6/MAR/2020, se procedió a requerir a la sociedad proponente VALLATA S.A.S identificado con NIT No. 901104577 representada legalmente por el señor ALEJANDRO ESCOBAR SANTA MARIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1128443367, con el objeto de que manifestara por escrito la selección de un único polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, en el Sistema Integral de Gestión de Anna Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazo de dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **TL4-09111**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” A su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

La Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

El párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica (...)”, especificando en el artículo 3° que “(...) se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (...)”.

Así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el párrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018, el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** (Negrillas fuera de texto).

verificada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TL4-09111**, se estableció que mediante Auto No. 2020080000574 de fecha 28/FEB/2020, y notificado por estado No 1959 de fecha 6/MAR/2020, se procedió a requerir a la sociedad proponente VALLATA S.A.S identificado con NIT No. 901104577 representada legalmente por el señor ALEJANDRO ESCOBAR SANTA MARIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1128443367, con el objeto de de que

manifestara por escrito la selección de un único polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, en el Sistema Integral de Gestión de Anna Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazo de dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **TL4-09111.**

que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"(...) **RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)" (Su b r a y a d o f u e r a d e t e x t o)*

En atención a lo expuesto, se procederá a **RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con No. **TL4-09111.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **TL4-09111.**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a VALLATA S.A.S identificado con NIT No. 901104577 representada legalmente por el señor ALEJANDRO ESCOBAR SANTA MARIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1128443367, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia